



PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION A LA REPUBLICA DE PANAMÁ DE FLORES Y FOLLAJES ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ENTRE LA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV), LA DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA (DECA) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Entre los suscritos a saber, EMMERIS IVAN QUINTERO, Varón, Panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.1-25-958, en su condición de Director Nacional de Sanidad Vegetal, quien en adelante se denominará la DNSV, y CESAR MAURE, Varón, Panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6-55-476, en su condición de Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, quien en adelante se denominará la DECA del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la República de Panamá por una parte, y por la otra TERESITA BELTRAN OSPINA, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad número 24.572.227 de Calarcá, en su condición de Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, quien en adelante se denominará el ICA, han convenido celebrar el presente "PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION A LA REPUBLICA DE PANAMÁ DE FLORES Y FOLLAJES ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ENTRE LA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV), LA DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA (DECA) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA"

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 12 de 25 de enero de 1973 se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y mediante la Ley 47 de 9 de julio de 1996 se establece a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal de Panamá, como la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria para la República de Panamá, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral, los problemas fitosanitarios y lograr la calidad fitosanitaria de las plantas y productos vegetales, en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción establecimiento



y diseminación de plagas y plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, fue reestructurado mediante Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 y tiene como misión trabajar por la sanidad agropecuaria y la inocuidad en la producción primaria.

Que las Partes, en la XIII Reunión de la Comisión de Vecindad Panameña – Colombiana, con la participación de sus representantes, realizada los días 1 y 2 de septiembre de 2008, en la ciudad de Panamá, acordaron elaborar un Protocolo Fitosanitario para la exportación de flores y follajes, originarias de Colombia a fin de restablecer el intercambio comercial.

Que las partes en virtud de lo antes expuesto:

ACUERDAN:

PRIMERO: Renovar el siguiente "PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION A LA REPUBLICA DE PANAMÁ DE FLORES Y FOLLAJES ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ENTRE LA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV), LA DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA (DECA) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA"

SEGUNDO: El presente protocolo tiene como objeto aplicar las medidas fitosanitarias necesarias para mitigar el riesgo de introducción de la plaga *Frankliniella occidentalis* al territorio de la República de Panamá.

TERCERO: Las medidas fitosanitarias establecidas en el presente protocolo, se aplicarán solo para aquellas flores y follajes originarios de la Republica de Colombia y cuyo destino final sea la Republica de Panamá y en consecuencia se excluyen las flores y follajes que se encuentren en tránsito o son sujetos de transbordo hacia terceros mercados fuera de la República de Panamá.



CUARTO: Las partes se comprometen en las siguientes responsabilidades:

1. Por La DNSV:

- a) Verificar en origen el cumplimiento de las medidas fitosanitarias que garanticen el nivel adecuado de protección para la Republica de Panamá, cuando por razones técnicas de carácter fitosanitario se determine la necesidad de realizar en origen la verificación de las medidas fitosanitarias contempladas en este Protocolo. Los gastos de transporte y viáticos de los funcionarios de la DNSV y de la DECA serán a cargo del sector privado Colombiano.
- b) Coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la aplicación y verificación de las medidas fitosanitarias acordadas en este Protocolo.
- c) Implementar lo convenido en el presente Protocolo de Requisitos Fitosanitarios de Importación, con base a la normativa fitosanitaria nacional e internacional, que permitan la facilitación del intercambio comercial de flores y follajes.

2. Por El ICA:

- a) Mantener actualizada la información y reglamentación sobre la vigilancia y control fitosanitario, trazabilidad agrícola y el sistema de inspección y certificación fitosanitaria que realiza el ICA a las flores y follajes.
- b) Suministrar registros y códigos actualizados de las empresas Exportadoras y Sitios de producción, que procesen las flores y follajes para exportación
- c) Coordinar y supervisar las actividades contempladas en el presente Protocolo.
- d) Coordinar la participación de las Empresas Productoras-Exportadoras y Sitios de Producción en el presente Protocolo y difundir oportunamente el contenido del mismo, a todos los interesados en exportar flores y follajes a Panamá.
- e) Implementar el programa de trazabilidad en los lugares y sitios de producción, para la exportación de flores y follajes a la República de Panamá.
- f) Mantener actualizado en la Web del ICA el registro y los códigos de las Empresas Exportadoras y Sitios de Producción, que seleccionen y empaquen flores y follajes con destino a la Republica de Panamá.
- g) Realizar una supervisión general de los programas de manejo fitosanitario que utilice el sector productor – exportador para el control de *Frankliniella occidentalis*.



- h) Garantizar que se realice el proceso de muestreo de las flores y follajes, durante la selección y empaque, en sala de postcosecha que debe realizar cada empresa exportadora.
- i) Cuando se acuerde entre las partes, la necesidad de someter a tratamiento las flores y follajes, éste se deberá realizar con las empresas y centros de fumigación debidamente autorizados por el ICA para efectuar dicho tratamiento. Este tratamiento debe aparecer en el certificado fitosanitario.
- j) Certificar que el envío ha sido inspeccionado y encontrado libre de *Frankliniella occidentalis*.

QUINTO: Las partes acuerdan aplicar las siguientes medidas fitosanitarias:

1. A nivel de Lugares y Sitios de Producción:

- a) Todos los Lugares y Sitios de Producción de flores y follajes a exportarse a la Republica de Panamá, deberán estar inscritos en el sistema de vigilancia fitosanitaria reconocido por el ICA, que les permita realizar de manera oportuna la aplicación de medidas de control de la plaga *Frankliniella occidentalis*.
- b) Aquellos Sitios de Producción que no cumplan con los planes de manejo fitosanitario para el control de la plaga *Frankliniella occidentalis*, serán suspendidos de exportar a la República de Panamá, hasta tanto el ICA verifique que el cumplimiento de los planes de manejo han sido los adecuados.
- c) Durante cada temporada¹ de exportación, se permitirá un máximo de tres (3) detecciones de insectos vivos de *Frankliniella occidentalis* por sitio de producción.

2. A nivel de Empresas Exportadoras:

- a) Todas las Empresas Exportadoras que procesen flores y follajes para exportación a la Republica de Panamá, deben encontrarse registradas ante el ICA.

¹ Toda vez que la producción y cosecha de flores en Colombia se realiza todos los días del año, se entenderá por temporada un periodo de 15 días.



- b) Cada Empresa Exportadora registrada deberá presentar al ICA para su aprobación, la lista de los predios productores que procesarán flores y follajes para exportación a la República de Panamá, especificando cada una de las razones sociales y código que utilizará cada uno de los productores.
 - c) Las Empresas Exportadoras deberán contar con una contraparte técnica registrada ante el ICA quien es la responsable del proceso de selección, empaque y acopio de flores y follajes, la cual mantendrá registros por especie y variedad procesada por cada productor, de conformidad con las normas establecidas por el ICA.
 - d) La contraparte técnica autorizada por el ICA, en las Empresas Exportadoras deberá:
 - i. Estar debidamente capacitada y contar con los medios necesarios para la identificación de la plaga *Frankliniella occidentalis*.
 - ii. Capacitar y supervisar al personal de la mesa de selección para maximizar la detección de flores y follajes con daños y presencia de la plaga *Frankliniella occidentalis*.
 - iii. Contar con la respectiva licencia de sanidad vegetal otorgada por el ICA.
 - e) Los registros de los Sistemas de Manejo Fitosanitario en cada Sitio de Producción y Empresa Exportadora deberán estar disponibles para el ICA, para las labores de inspección, vigilancia y control
 - f) Cada Sitio de producción y Empresa Exportadora registrada deberá mantener a disposición del ICA, los resultados derivados del muestreo de flores y follajes en la sala postcosecha y empaque.
3. A nivel de Inspección del ICA:
- a) Sólo se podrán inspeccionar y exportar flores y follajes con destino a la República de Panamá, de aquellas Sitios de Producción y Empresas Exportadoras registradas en el ICA.
 - b) Las flores y follajes destinados a la Republica de Panamá se someterán a los procedimientos de Certificación Fitosanitaria establecido por el ICA, en cumplimiento del presente Protocolo.



- c) En los puntos de embarque se procederá a rechazar los envíos en que se detecte la presencia viva de la plaga *Frankliniella occidentalis* basados en el sistema de muestreo del ICA.
- d) Las empresas exportadoras a las que se les detecte, por más de tres veces la presencia de la plaga viva *Frankliniella occidentalis*, serán suspendidos temporalmente del programa de exportación de flores y follajes a la República de Panamá.
- e) Durante el desarrollo de la temporada de exportación, el ICA mantendrá un registro las detecciones efectuadas a las Empresas Productoras y/o Exportadoras y las detecciones realizadas por el ICA, con la finalidad de adoptar las medidas correctivas a que hubiere lugar con motivo de dicha evaluación.
- f) Las medidas de resguardo de las flores y follajes aprobadas para la exportación y su despacho en los puntos de envío serán las establecidas en los procedimientos, que se señala en el literal b. precitado
- g) Los envíos aprobados y embarcados estarán acompañados de un Certificado Fitosanitario de Exportación (CFE) expedido por el ICA, en el que se indique en la declaración adicional que el envío se encuentra libre de *Frankliniella occidentalis*.

SEXTO: La DNSV a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA) en los puntos de ingreso a la República de Panamá, verificará que los envíos cumplan con:

- 1) Limpieza del medio de transporte
- 2) Requisitos de etiquetado, incluyendo los códigos de las Empresas Exportadoras y Sitios de Producción, registrados ante el ICA.
- 3) El Certificado Fitosanitario de Exportación (CFE) emitido por el ICA, según lo establecido en el literal g) del numeral 3 del artículo Quinto.
- 4) La inspección considerará un nivel de muestreo representativo del dos por ciento (2%) del total de las cajas del envío.
- 5) Si en la verificación fitosanitaria de los envíos se detectan especímenes vivos, el envío será retenido hasta que se realice el diagnóstico del mismo. Si la plaga identificada es *Frankliniella occidentalis*, se podrán aplicar las medidas fitosanitarias como: tratamiento de fumigación con Bromuro de Metilo, reexportación o destrucción.



- 6) La DNSV liberará para su introducción a la República de Panamá cualquier envío que cumpla con los requisitos establecidos en este Protocolo.
- 7) Ningún envío rechazado en el punto de ingreso, podrá ser reacondicionado para ser reenviado a la República Panamá.

SEPTIMO: Si como resultado de la inspección efectuadas en el punto de ingreso, se detectan especímenes vivos de *Frankliniella occidentalis*, la DNSV notificará de inmediato al ICA al Grupo Nacional de Cuarentena Vegetal y a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, con el objeto de realizar el requerimiento a la empresa exportadora respectiva, para que se tomen las medidas de mitigación. Hasta tanto no se tomen las medidas, serán suspendidos temporalmente del proceso de exportación.

La notificación debe incluir la siguiente información:

- 1) Número de Certificado Fitosanitario de Exportación (CFE)
- 2) Código de Sitio de Producción y Empresa Exportadora
- 3) Número de Contenedor, si aplica
- 4) Número de Paleta (pallet), si aplica
- 5) Resultado oficial de diagnóstico fitosanitario

OCTAVO: El ICA deberá realizar una investigación de los envíos rechazados para determinar la responsabilidad de los participantes e identificar puntos débiles en el Sistema fitosanitario.

NOVENO: La DNSV enviará información de las inspecciones realizadas a los envíos y los resultados de los muestreos practicados a los lotes de flores y follajes originarios de la República de Colombia, como los resultados de diagnóstico de las plagas interceptadas, para revisión del ICA cuando así se solicite.

DECIMO: Alternativamente a las medidas de mitigación de riesgo contempladas en este Protocolo para la exportación de flores y follajes procedentes de la República de Colombia con destino a la República de Panamá, podrá ser considerada la posibilidad de realizar un tratamiento fitosanitario en origen.

El tratamiento que será aplicado, deberá ser definido conjuntamente entre La DNSV y el ICA. En la sección correspondiente a Certificado Fitosanitario de Exportación emitido por el ICA, se indicará el tipo y condiciones del tratamiento aplicado.



UNDECIMO: Este Protocolo, desarrollado conjuntamente con el ICA, La DNSV y La DECA, será de estricto cumplimiento para la exportación de flores y follajes de la República de Colombia a la República de Panamá. Cualquier modificación al presente Protocolo, será acordada conjuntamente y establecida por escrito.

DUODECIMO: Las Partes acuerdan dar solución a cualquier conflicto, controversia o reclamación que se derive o relacione con el presente Protocolo, mediante consultas directas, visitas técnicas entre ellas, celebradas de buena fe, que permitan alcanzar un acuerdo mutuamente satisfactorio, cuando así lo consideren.

DECIMO TERCERO: Este Protocolo entra en vigor a partir de la firma de las Partes y tendrá una vigencia de tres (3) años.

Dado en la ciudad de Panamá el día 15 de Marzo de Dos Mil Doce (2012).



Emmeris Iván Quintero
EMMERIS IVAN QUINTERO
Director Nacional de Sanidad Vegetal
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
República de Panamá

Teresito Beltrán Ospina
TERESITA BELTRAN OSPINA
Gerente General
Instituto Colombiano Agropecuario, ICA
República de Colombia

César Maure
CÉSAR MAURE
Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
República de Panamá